

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-89299
FECHA:	09/05/2019
No de Referencia	N-2019-6713

Señores

ALFREDO HERNÁNDEZ OSPINA Y/O MARGARITA VALLEJO DUARTE

LICEO CAMPESTRE HARVARD

Calle 146 F No. 72 C-95

Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1246
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-11-0078

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO el Auto N° 154 del 28/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#CiudadEducativa

Bogotá D.C,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-89298
FECHA:	09/05/2019
No de Referencia	N-2019-6714

Señores

ALFREDO HERNÁNDEZ OSPINA Y/O MARGARITA VALLEJO DUARTE
LICEO CAMPESTRE HARVARD
Carrera 49 No. 202-85
Bogotá D.C

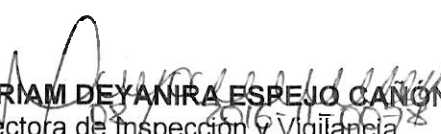
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1245
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-11-0078

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO el Auto N° 154 del 28/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Nº

154

28 MAR 2019

FECHA	Bogotá, D.C.
EXPEDIENTE	1 0 2 - 2 - 2 0 1 6 - 1 1 - 0 0 7 8
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	Liceo Campestre Harvard
LOCALIDAD	11 - Suba
SEDE LEGALIZADA	Calle 146 F No. 72 C - 95
OTRA SEDE	Carrera 49 No. 202 - 85
REPRESENTANTE LEGAL	Alfredo Hernández Ospina C.C. No. 79.345.235
RECTORA	Margarita Vallejo Duarte C.C. No. 51.761.383

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo, y de conformidad con los artículos 67 de la Constitución Política, 171 de la Ley 115 de 1994, y 2.3.7.2.1 del Decreto Ley 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito tiene la competencia para conocer de las investigaciones administrativas contra las instituciones educativas. En consecuencia, acorde con lo establecido en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017¹, se procede a proferir auto de archivo parcial del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Liceo Campestre Harvard, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Procede este Despacho a ordenar el archivo parcial del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, el cual, de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 2 DE 20
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

marzo de 2015, es beneficiario de Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º) (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo.

2. HECHOS / ANTECEDENTES

2.1. El día 28 de abril de 2016, mediante oficio radicado I-2016-25334, la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la referida entidad, fallo de tutela proferido el día 07 de abril de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Fs. 2 a 10), confirmado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito en sentencia de 23 de mayo de 2016 (Fs. 57 a 68); por cuanto, en el numeral quinto del fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal se resolvió:

"(...) QUINTO: CONMINAR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que directamente o a través de la dependencia destinada para ese fin, continúe las indagaciones e investigaciones necesarias para sancionar y/o mitigar los posibles abusos o atropellos cometidos por el colegio demandado (...)" (F. 1).

Con el mencionado oficio, la Oficina Asesora de Jurídica remitió los siguientes documentos:

2.1.1. Sentencia con radicado 11001-40-03-011-2016-0004-00, proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la educación, cultura y desarrollo armónico, de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna. Adicionalmente se resolvió *"(...) CONMINAR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que directamente o a través de la dependencia destinada para ese fin, continúe las indagaciones e investigación necesarias para sancionar y/o mitigar los posibles abusos o atropellos cometidos por el colegio demandado (...)" (Fs. 2 a 10).*

2.1.2. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016 (Fs. 11 a 18), elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, entre las que se destaca las siguientes: i) No formalizó la



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 3 DE 20
-----------------------	--------------------------	-----------------------------------	----------------

matrícula de las menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para al año 2016; ii) Solicitó al señor Marín realizar el pago, por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna; iii) Realizó el cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios; iv) Cobró, por concepto de recargo de guías académicas un 20%; v) Presentó irregularidades relacionadas con la asociación de padres de familia; vi) Incurrió en irregularidades relacionadas con el cobro, por concepto de matrícula, superior al autorizado; e vii) Incurrió en la irregularidad referente a la fusión entre el Liceo Campestre Harvard y el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Adicionalmente, el señor Marín, con el escrito remitido a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, anexó los siguientes documentos:

2.1.2.1. Escrito radicado E-2016-72650 de 18 de abril de 2016, por medio del cual se notificó a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, el fallo de la acción de tutela No. 11001-40-03-059-216-00004-00 (F. 19).

2.1.2.2. Escrito radicado E-2016-76393 de 22 de abril de 2016, por medio del cual se comunicó a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, sobre la impugnación del fallo de tutela No. 11001-40-03-059-216-00004-00 (F. 20).

2.1.2.3. Acuerdo de pago celebrado entre el Liceo Campestre Harvard y el señor German Gallego, de fecha 14 de abril de 2016 (F. 21).

2.1.2.4. Constancia de 18 de febrero de 2016, expedida por el Liceo Campestre Harvard, por medio del cual certificó que el estudiante Nunu Gallego Serna se encontraba matriculado en la institución educativa (F. 22).

2.1.2.5. Constancia de 18 de febrero de 2016, expedida por el Liceo Campestre Harvard, por medio del cual certificó que la estudiante Jhashenca Gallego Serna se encontraba matriculada en la institución educativa (F. 23).

2.1.2.6. Constancia de pago de 18 de agosto. No estipula año (F. 24).

2.1.2.7. Paz y Salvo estudiantil del año 2015 expedido por el Liceo Campestre Harvard (Fs. 25 y 26).

2.1.2.8. Documento elaborado por el Liceo Campestre Harvard, con ocasión del incumplimiento en el pago de matrícula (Fs. 27 y 29).

2.1.2.9. Comunicado informativo No. 003 de 12 de febrero de 2016 (Folio 28).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 4 DE 20
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

2.1.2.10. Comunicado informativo de 12 de abril de 2016 (Folio 30)

2.1.2.11. Extractos del Manual de Convivencia del Liceo Campestre Harvard (Folios 31 a 33).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. El día 15 de junio de 2016, mediante Auto No. 131 (Fs. 36 a 38), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar averiguaciones preliminares en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, a fin de determinar si existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo, mediante oficio S-2016-105773 de 12 de junio de 2016 (F. 43).

3.1.1. En el Auto de Averiguaciones Preliminares No. 131 de 15 de junio de 2016, se decretó la práctica de prueba testimonial al señor José Germán Gallego Marín, recepcionado en la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el día 19 de julio de 2016. (Fs. 47 a 50).

3.2. El día 08 de agosto de 2016, mediante Auto No. 197, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, decretó la práctica de visita administrativa al Liceo Campestre Harvard, a fin de verificar si existía mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fs. 92 y 93).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado mediante oficio radicado S-2016-119141 de 09 de agosto de 2016 (F. 96).

3.2.1. La visita administrativa ordenada mediante Auto No. 197 de 08 de agosto de 2016, fue realizada el día 05 de julio de 2016, por los profesionales de la Dirección Local de Educación de Suba. Las conclusiones de la visita fueron allegadas a esta Dirección mediante oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016. (Fs. 100 y 101).

3.3. El día 22 de febrero de 2018, mediante Auto No. 016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por considerar que había mérito para ello. (Fs. 110 a 114).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard



AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA	5 DE 20
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

mediante oficio radicado S-2018-33376 de 23 de febrero de 2018 (F. 116).

3.4. El día 04 de julio de 2018, mediante Auto No. 271, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió acumular, de oficio, las actuaciones y documentos contenidos en el expediente No. 1-02-2-2017-11-0342, los cuales fueron allegados al expediente identificado con No. 1-02-2-2016-11-0078. Para todos los efectos procesales, la acumulación obró en el expediente distinguido con el No. 1-02-2-2016-11-0078. (Fs. 161 a 164).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard, mediante oficio radicado S-2018-119181 de 06 de julio de 2018. (F. 165).

3.4.1. El día 02 de agosto de 2018, dando cumplimiento a los requisitos de ley para continuar con el trámite de los procesos acumulados, esto es, "(...) *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia (...)*"², la Dirección de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Liceo Campestre Harvard, dentro del procedimiento adelantado bajo el No. 1-02-2-2017-11-0342. Este procedimiento se inició, por cuanto, presuntamente, la institución educativa retenía certificados y boletines académicos a los acudientes que se retrasaban en el pago de pensión (Fs. 169 a 171).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio radicado S-2018-136046 de 08 de agosto de 2018. (F. 176).

3.5. El día 11 de octubre de 2018, mediante Auto No. 632, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la acumulación de los expedientes identificados con números 1-02-2-2016-11-0078 y 1-02-2-2018-11-0027. Para todos los efectos procesales, la acumulación obró en el expediente distinguido con el No. 1-02-2-2016-11-0078. (Fs. 181 a 194).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard, mediante oficio No. S-2018-185384 (F. 195).

3.5.1. En relación con el expediente No. 1-02-2-2018-11-0027, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito realizó las siguientes actuaciones procesales:

3.5.1.1. El día 26 de marzo de 2018, mediante Auto No. 054, esta Dirección resolvió iniciar averiguaciones preliminares en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por cuanto, presuntamente, se encontraba

² Artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 6 DE 20
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

prestando el servicio público de educación en sede diferente a la autorizada por la Dirección Local de Educación de Suba, mediante Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016. (Fs. 220 a 223).

El mencionado Auto fue comunicado al establecimiento referido mediante oficio radicado S-2018-60420 de 28 de marzo de 2018 (F. 224).

3.5.1.2. El día 19 de junio de 2018, mediante Auto No. 231, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por cuanto, presuntamente, esta institución se encontraba prestando el servicio público de educación sin contar con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la carrera 49 No. 202-85. Del mismo modo, este procedimiento se inició por cuanto, presuntamente, la institución educativa incurrió en irregularidades en la prestación del servicio tales como la no expedición de certificados de estudio; no permitir presentar evaluaciones a los estudiantes que se encuentran en mora del pago por la prestación del servicio educativo; irregularidades en la ruta escolar tales como la demora en la prestación del servicio y el abandono de los estudiantes al prestar el servicio, esto en cuanto, presuntamente, el día en que se "varó" la ruta escolar, se envió a un menor a la casa sin supervisión o cuidado de ningún tipo, por alrededor de dos cuadras; demora en la entrega de los textos escolares; y venta, tanto de uniformes como de textos escolares, por un único proveedor (Fs. 468 a 472).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio S-2018-112272 de 21 de junio de 2018 (F. 479).

3.5.1.3. El día 28 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 619 (Fs. 484 a 490), la Dirección de Inspección y Vigilancia decretó la práctica de visita administrativa al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard a fin de determinar si existe mérito para formular cargos dentro del procedimiento adelantado por esta Dirección. La prueba solicitada se practicó el día 30 de octubre de 2018 (Fs. 500 a 512).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio S-2018-169020 de 03 de octubre de 2018. (F. 495).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

4.1. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad referente a la obligación, en cabeza del Liceo Campestre Harvard, de formalizar la matrícula de las menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para el año 2016.



AL CAL MAYOR
LA CIUDAD

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 7 DE 20
-------------	-------------------	-----------------------------------	----------------

4.1.1. Sentencia de 05 de abril de 2016 expedida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil municipal de Bogotá, exp. 11001-40-03-011-2016-0004-00. (Fs. 2 a 10).

4.1.2. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituirían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18).

4.1.3. Testimonio del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 47 a 51).

4.1.4. Documento de primero (1) de junio de 2016, por medio del cual se reconocieron derechos y obligaciones en cabeza del Liceo Campestre Harvard y del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 54 y 55).

4.1.5. Oficio radicado I-2016-43191 de 22 de julio de 2016, por medio del cual la Dirección local de Educación de Suba remitió a esta Dirección las conclusiones de la visita administrativa realizada al Liceo Campestre Harvard el 05 de julio de 2016 (F. 74).

4.1.6. Oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Suba remitió a esta Dirección las conclusiones de la visita realizada el 05 de julio de 2016 al Liceo Campestre Harvard. (Fs. 100 y 101).

4.2. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad referente a la solicitud de realizar el pago, por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna.

4.2.1. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituirían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18).

4.2.2. Documento de primero (1) de junio de 2016, por medio del cual se reconocieron derechos y obligaciones en cabeza del Liceo Campestre Harvard y del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 54 y 55).

4.3. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad referente al cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO Nº	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE Nº	1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA	8 DE 20
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

4.3.1. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18).

4.3.2. Documento de primero (1) de junio de 2016, por medio del cual se reconocieron derechos y obligaciones en cabeza del Liceo Campestre Harvard y del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 54 y 55).

4.4. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad referente al impedimento del establecimiento educativo para conformar la asociación de padres de familia.

4.4.1. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18).

4.4.2. Oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Suba remitió a esta Dirección las conclusiones de la visita realizada el 05 de julio de 2016 al Liceo Campestre Harvard. (Fs. 100 y 101).

4.5. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad en la prestación del servicio de ruta escolar.

4.5.1. Documentos en los cuales se denota la publicidad mediante la cual el Liceo Campestre Harvard ofrece los servicios educativos (Fs. 212 a 218).

4.5.2. Escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, elaborado por la señora Angélica Natalia Guáuqueta Zambrano (Fs. 231 a 233).

4.5.3. SDQS No. 577472018 de 06 de marzo de 2018, mediante el cual, la señora Guáuqueta Zambrano, expuso las irregularidades que se presentaron en el servicio de ruta escolar que, presuntamente, ofrece el Liceo Campestre Harvard (F. 433 reverso a 436).

4.6. Documentos relacionados con el archivo de la presunta irregularidad referente a la fusión entre el Liceo Campestre Harvard y el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO N°	154-2016-31	FECHA	28 MAR 2016	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA	9 DE 20
---------	-------------	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

4.6.1. SDQS No. 686912018 de 16 de marzo de 2018 (Fs. 439 y 440)

4.6.2. Visita administrativa realizada el día 30 de octubre de 2018, al Liceo Campestre Harvard (Fs. 500 a 512).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Liceo Campestre Harvard, procede este Despacho a ordenar el archivo parcial, por no existir mérito para continuar con la investigación, de las presuntas irregularidades que se analizan a continuación.

5.1. Presunta irregularidad referente a la obligación, en cabeza del Liceo Campestre Harvard, de formalizar la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para el año 2016.

En sentencia de tutela de 05 de abril de 2016, expedida por el juzgado Cincuenta y Nueve Civil municipal de Bogotá, expediente 11001-40-03-011-2016-0004-00, se resolvió: "(...) 2.1. Así mismo, ORDENAR al Liceo Campestre Harvard SAS, si no lo ha hecho, formalizar la vinculación de dichos menores, con el objeto de sufragar los costos educativos. (...)" (F. 9). (Subrayado fuera de texto original).

No obstante, mediante escrito E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, el señor Gallego Martín manifestó que la institución educativa no había dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia de tutela. (F. 12).

De conformidad con lo anterior, a consideración del señor Gallego Marín, el Liceo Campestre Harvard, con su comportamiento, se encontraba vulnerando la normatividad aplicable al sector educación y por lo tanto debía ser investigado y sancionado por dicho comportamiento.

5.1.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

Sea lo primero advertir que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito mediante Auto No. 131 de 15 de junio de 2016, resolvió iniciar averiguaciones preliminares en contra del Liceo Campestre Harvard. Adicionalmente, por considerarlo pertinente, conducente y útil, decretó la práctica de prueba testimonial del señor José Germán Gallego Marín para que depusiera respecto de los hechos objeto de investigación. (Fs. 36 a 38).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA	10 DE 20
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

En testimonio brindado por el señor José Germán Gallego Marín, frente a la pregunta "(...) ¿Informar sobre el menor NUNU GALLEGO SERNA, desde hace cuánto estudia en el LICEO CAMPESTRE HARVARD, y si actualmente asiste al colegio? CONTESTÓ: Tres años y medio y actualmente asiste al Liceo Campestre Harvard". Del mismo modo, frente a la pregunta "¿Informar sobre la menor JHASHENKA GALLEGO SERNA, desde hace cuánto estudia en el LICEO CAMPESTRE HARVARD, y si actualmente asiste al colegio? CONTESTÓ: Tres años y medio y actualmente asiste al Liceo Campestre Harvard" (F. 48).

De conformidad con el testimonio brindado por el señor Gallego Marín, se pudo constatar que los menores se encontraban, para la época de los hechos, asistiendo al Liceo Campestre Harvard. Por lo tanto, la institución educativa no se encontraba vulnerando el derecho al acceso a la educación de los menores.

Ahora bien, respecto de la legalización de la matrícula de los menores, es pertinente referirnos al documento obrante a folio 54 del expediente, por medio del cual se constató que el establecimiento educativo tuvo la intención de legalizar la matrícula de los menores Nunu y Jhashenka Gallego Serna. Este documento fue aportado por el padre y acudiente de los menores en testimonio realizado el día 19 de julio de 2016. Asimismo, el señor Gallego Serna afirmó, en el testimonio brindado, lo siguiente "(...) Aporto documentos en dos folios, de la legalización de matrícula suscrito el 1º de junio de 2016 firmado por la rectora MARGARITA VALLEJO (...)" (F. 49).

No obstante, a pesar de la voluntad del establecimiento educativo referentes a la legalización de la matrícula de los menores, intenciones que fueron expresadas en el documento antes referido, la Dirección Local de Educación de Suba, mediante oficio radicado 1-2016-43191 de 22 de julio de 2016, remitió informe de la visita realizada al Liceo campestre Harvard el día 05 de julio de 2016, en el cual se manifestó que la legalización de la matrícula de los menores no se había llevado a cabo por parte del establecimiento educativo, por omisión en el suministro de documentos atribuible al señor Gallego Marín. Del escrito allegado a esta Dirección se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) la señora Margarita Vallejo Duarte en calidad de Rectora del Liceo Campestre Harvard, manifiesta que los menores Nunu Gallego Serna y Jhashenka Gallego Serna se encuentran asistiendo a la institución, situación que se corroboró en la visita, confirmado el acatamiento de la tutela por parte de la institución. Sin embargo, ante la solicitud de los documentos soporte de matrícula la rectora Margarita Vallejo informa que no se ha podido oficializar la misma porque el padre de familia no ha aportado los siguientes documentos, solicitados mediante oficio del 14 de abril: Certificado médico, fotocopia de documentos de identidad, 3 fotos 3x4 y diligenciamiento del contrato de servicios educativos correspondientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 11 DE 20
--------------------	--------------------------	-----------------------------------	-----------------

(...)

Por lo anterior se concluye lo siguiente:

- Los menores se encuentran recibiendo clases normalmente en la institución, garantizando el derecho a la educación que les asiste.
- El señor Germán Gallego a la fecha solo adeuda lo correspondiente a matrículas y pensiones de sus dos hijos del 2016.
- El señor Germán Gallego debe presentar Certificado médico, fotocopia de documento de identidad, 3 fotos 3x4 y diligenciamiento del contrato de servicios educativos de sus dos hijos para la legalización formal de la matrícula. (...)" (Subrayado fuera de texto original) (F. 74)

La afirmación realizada por la Dirección Local de Suba fue reiterada mediante oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016, en el cual, atendiendo lo solicitado por esta Dirección, la Dirección Local manifestó lo siguiente:

(...) 2 en relación a la formalización de matrículas esta no se había efectuado porque el señor German Gallego Marin no aportó la documentación requerida por la institución para ello (...) (F. 100)

En consecuencia, a pesar de haberse corroborado que el establecimiento educativo no legalizó la matrícula de los menores Nunu Gallego Serna y Jhashenka Gallego Serna, es claro que este hecho se debió, única y exclusivamente a la omisión, por parte del señor Gallego Serna, en el suministro de los documentos requeridos por el Liceo Campestre Harvard, para tales fines (Certificado médico, fotocopia de documento de identidad, 3 fotos 3X4 y diligenciamiento del contrato de servicios educativos). Por lo tanto, no se puede pretender la imposición de una sanción a un establecimiento que realizó actos positivos para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, cuando quien pretende ser beneficiario no cumple con las cargas mínimas para obtener el beneficio. En el asunto objeto de estudio, no se cumplió con la obligación de suministrar la documentación requerida, a fin de legalizar la matrícula de los menores.

Por lo anterior, este Despacho archivará el procedimiento administrativo sancionatorio en lo relacionado con la presunta irregularidad referente a la obligación, en cabeza del Liceo Campestre Harvard, de formalizar la matrícula de los menores Nunu y Jhashenka Gallego Serna, para el año 2016.

5.2. Presunta irregularidad referente a la solicitud de realizar el pago, por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenka Gallego Serna, cuando la misma, a consideración del representante de las menores, ya había sido cancelada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 12 DE 20
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

Esta circunstancia fue mencionada en el escrito E-2016-76254 de 22 de abril de 2016 (Fs. 11 a 18), en el cual el señor Gallego Serna puso de presente que el establecimiento educativo, aduciendo la pérdida de los registros de las menores, solicitó el pago de la matrícula por segunda vez, cuando la misma, según el señor Gallego Serna, ya había sido cancelada.

5.2.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

Destáquese que la institución educativa objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es una institución de carácter privado. En consecuencia, el contrato de prestación de servicios educativos celebrados entre un establecimiento privado y un particular, se rige por las normas del derecho común (Derecho Civil), de conformidad con lo establecido en el artículo 201³ de la Ley 115 de 1994. Por lo anterior, esta Secretaría no es competente para dirimir los conflictos económicos que surjan con ocasión de la prestación de servicios por parte de un establecimiento educativo de carácter privado. La competencia recae en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en los documentos obrantes en el expediente no se puede inferir que el establecimiento educativo realizó el cobro por segunda vez, del valor de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna. Por el contrario, en el documento de junio de 2016, obrante a folios 54 y 55 del expediente, en el cual, entre otras cosas, se legalizó la matrícula de los menores en comento y se firmó un acuerdo razonable de pago entre el Liceo Campestre Harvard y el acudiente de las menores, señor Gallego Serna, no se hace referencia al pago de la matrícula, simplemente al pago de las pensiones adeudadas, lo que hace presumir que no había un conflicto entre el señor Gallego Serna y el Liceo Campestre Harvard, por el pago de la matrícula de los menores. Al respecto, se estableció:

"(...) LAS PENSIONES CUESTAN \$235.000 CADA MES, MAS EL 4,3% DE INTERESES POR MORA, O SEA \$245.000 PESOS MENSUALES (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS) Y SON DIEZ PENSIONES POR CADA HIJO PARA UN TOTAL DE \$2.450.000 PESOS (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EL AÑO ESCOLAR DE FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2016 POR CADA MENOR Y COMO SON DOS MENORES LA DEUDA POR TODO

³ **ARTICULO 201.** *Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado. El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación. Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo. En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos.*



AUTO N° 154	FECHA 20 Abril 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 13 DE 20
--------------------	----------------------------	-----------------------------------	-----------------

EL AÑO ESCOLAR ES DE \$2.450.000 x 2 = \$4.900.000 PESOS (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS) INCLUIDOS INTERESES DEL 4.3% MENSUAL. (...) (F. 55).

Por lo antes mencionado, la presunta irregularidad referente a la solicitud de realizar el pago por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, al no ser competencia de la Secretaría de Educación del Distrito, procede este Despacho a archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, de forma parcial, en lo referente a esta irregularidad.

5.3. Presunta irregularidad referente al cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios.

En el escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, el señor Gallego Marín manifestó que el establecimiento educativo se encontraba cobrando, por concepto de intereses de mora en el pago de la pensión, el 20% mensual. (Fs. 11 a 18).

5.3.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

En este punto es pertinente reiterar lo mencionado en el numeral anterior, por cuanto, al ser una controversia relacionada con el contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre una institución educativa de carácter privado y un particular, debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la afirmación realizada por el señor Gallego Marín se contradice con lo establecido en documento visible a folios 54 y 55 del expediente, por cuanto, en el mencionado escrito se expresó: "(...) LAS PENSIONES CUESTAN \$235.000 CADA MES, MAS EL 4.3% DE INTERESES POR MORA, O SEA \$245.000 PESOS MENSUALES (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS) Y SON DIEZ PENSIONES POR CADA HIJO PARA UN TOTAL DE \$2.450.000 PESOS (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EL AÑO ESCOLAR DE FEBRERO A NOVIEMBRE DE 2016 POR CADA MENOR Y COMO SON DOS MENORES LA DEUDA POR TODO EL AÑO ESCOLAR ES DE \$2.450.000 x 2 = \$4.900.000 PESOS (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS) INCLUIDOS INTERESES DEL 4.3% MENSUAL.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, resulta contradictorio lo mencionado por el señor Gallego Marín en cuanto a afirmar, por un lado, que el interés moratorio ascendía a la suma de 20% mensual, cuando en el documento obrante en el expediente, firmado por el establecimiento educativo y el señor Gallego Marín, el interés moratorio se fijó en 4,3%. No obstante, la posible irregularidad antes mencionada, al ser competencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°

154

FECHA

28 MAR 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 14 DE 20

de la jurisdicción ordinaria, no conllevará un pronunciamiento de fondo por parte de esta Dirección.

En consecuencia, procede esta Dirección a archivar, de forma parcial, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Liceo Campestre Harvard en cuanto a la presunta irregularidad referente al cobro del 20% mensual por concepto de intereses moratorio, por no ser de competencia de esta Secretaría.

5.4. Presunta irregularidad referente al impedimento del establecimiento educativo para conformar la asociación de padres de familia.

En el escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, el señor Gallego Marín manifestó que el establecimiento educativo no permitía la conformación de la asociación de padres de familia. (Fs. 11 a 18).

5.4.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

En relación con la conformación de la asociación de padres de familia, como lo afirmó la Dirección Local de Educación de Suba, mediante oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016, la misma no es de carácter obligatorio. Al respecto, del mencionado documento se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) 7. En cuento al Anexo 10: La conformación de la Asociación de Padres de familia está regulada por el Decreto 1286 de 2005 Artículo 9 ss y no es de carácter obligatorio, para conformarla se debe seguir los pasos que se determinan en la norma. (...) F. 100 y 101). (Subrayado fuera de texto original)

En este sentido, nos permitimos citar el artículo 9 del Decreto 1286 de 2005, el cual contempla lo siguiente:

"ARTICULO 9. Asociaciones de padres familia. Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo. Sólo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y sólo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo. Parágrafo 1. La asamblea general de la asociación de padres es diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, pertenecientes o no a la asociación. Parágrafo 2. Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance la mitad más uno de los



A. C. D. M. A. V. O. R.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N° 154	FECHA 20 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 15 DE 20
--------------------	--------------------------	-----------------------------------	-----------------

padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo. Parágrafo 3. En el momento de la afiliación el padre de familia recibirá copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio." (Subrayado fuera de texto original).

Del análisis del artículo antes mencionado, se puede concluir que la asociación de padres de familia se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo. Adicionalmente, se requiere de la inscripción en la Cámara de Comercio y demás requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto, la creación de esta asociación, es potestativa de los padres de familia de los estudiantes y recae en ellos la decisión de constituirla y no en el establecimiento educativo.

En consecuencia, al no obrar prueba que denote las acciones positivas de conformar la asociación de padres de familia e irregularidad alguna por parte del Liceo Campestre Harvard, referente a la obstrucción o impedimento para la creación de la misma, procede este Despacho a archivar el procedimiento administrativo sancionatorio en cuanto a la presunta irregularidad referente a la no conformación de la asociación de padres de familia.

5.5. Presunta irregularidad en la prestación del servicio de ruta escolar.

Mediante escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora Angélica Natalia Guáuqueta Zambrano manifestó, entre otras cosas:

*"(...) Nuevamente, EL COLEGIO NO QUIZO ACEPTAR EL PAGO DE LA RUTA (a la fecha se adeudan los meses de marzo y abril de ruta por el mismo motivo) EL COLEGIO NO ME QUIERE RECIBIR EL PAGO DE LA RUTA
***** Aclaro que yo genero un pago mensual por concepto de ruta PUERTA A PUERTA por valor de \$220.000. *****"*

2. El mismo día martes 10 de abril la ruta se "varó" en el trayecto COLEGIO-CASA dos cuadras antes de llegar a la portería de mi conjunto y tanto el conductor, como la monitora, el supervisor y el colegio en general (quienes deben estar enterados de cualquier irregularidad que pase incluyendo el servicio de ruta) NO TUVIERON INCONVENIENTE EN ENVIAR A MI HIJO SOLO, A PIE, DESDE ALLI HASTA MI DOMICILIO, no tuve con quien comunicarme porque el colegio NO se ha pronunciado frente a la queja interpuesta ante Ustedes SED (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA	16 DE 20
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

4. Yo Angélica Natalia Guáqueta Zambrano adquirí un contrato con el LICEO CAMPESTRE HARVARD como Representante Legal de mi hijo Juan Esteban Jaramillo Guáqueta con nadie más, y es el colegio quien NO QUIERE RECIBIR LOS PAGOS DE LA RUTA (yo no he firmado ningún tipo de contrato por aparte para pagar independiente la pensión, la ruta, los almuerzos, los uniformes, los textos, etc. Solo fue UNO (1) con el LICEO CAMPESTRE HARVARD (...)) (Fs. 231 a 233).

Adicionalmente, mediante SDQS No. 577472018 de 06 de marzo de 2018, la señora Guáqueta Zambrano, expresó las irregularidades que se presentaron en el servicio de ruta escolar que, presuntamente, ofrece el Liceo Campestre Harvard (F. 433 reverso a 436).

5.5.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, si bien tiene competencias para realizar la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio educativo de carácter público o privado, no tiene la competencia para pronunciarse respecto del servicio de ruta escolar ofrecido por una institución educativa, por cuanto dicha competencia recae única y exclusivamente en la Secretaría de Movilidad. Al respecto, el Manual de Funciones de la Secretaría de Movilidad de 01 de junio de 2015 (Resolución No. 442 de 2015, modificada por la Resolución No. 1005 de 2015 y Resolución No. 020 de 2016) establece, para el área de Control y Vigilancia, la siguiente función esencial: "(...) Evaluar el control y seguimiento a las rutas de transporte público de pasajeros, rutas del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), Sistema Masivo y al servicio de transporte escolar (ruta pila) de acuerdo con los procedimientos y normatividad establecidos. (...) " (Subrayado fuera de texto original).

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que la competencia referente a la ruta escolar recae única y exclusivamente en cabeza de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección remitirá a la Secretaría de Movilidad, las quejas presentadas en contra del Liceo Campestre Harvard, obrantes en el expediente, en las cuales se mencione o se haga referencia a la prestación irregular del servicio de ruta escolar.

Finalmente, debemos manifestar que el contrato de ruta escolar se celebra entre el particular y el establecimiento educativo, de forma libre y voluntaria, con lo cual, no es potestad de la Administración obligar a un establecimiento privado a prestar un servicio cuando aquel no desea o no puede ejecutarlo.



BOGOTÁ
2018-2019

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 17 DE 20
--------------------	--------------------------	-----------------------------------	-----------------

5.6. Presunta fusión entre el Liceo Campestre Harvard con el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

La señora Sandra Guzmán, mediante SDQS No. 686912018 de 16 de marzo de 2018, presentó queja ante la Dirección Local de Educación de Suba, en la cual manifestó que el Liceo Campestre Harvard, se había fusionado con el Gimnasio Charles. (Fs. 439 y 440).

5.6.1. Motivación de la Decisión de Archivo.

En visita administrativa realizada el día 30 de octubre de 2018, se constató lo siguiente: "(...) el representante legal comenta que si bien él era el propietario de la institución Gimnasio Charles ubicada en sede diferente a la que en la actualidad funciona el LICEO CAMPESTRE HARVARD, no puede entenderse que ambos establecimientos educativos han sido fusionados y operan de manera conjunta, puesto que se trata de establecimientos completamente diferentes que no tienen ninguna relación. En consecuencia, reiteró que a la fecha el LICEO CAMPESTRE HARVARD no se encuentra fusionado con ningún otro establecimiento educativo. (...)" (Fs. 500 a 512). (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo mencionado por el representante legal de la institución y teniendo en cuenta que: i) En la publicidad expedida por el Liceo Campestre Harvard (Fs. 212 a 218), no se hace alusión a la fusión con el Gimnasio Charles; ii) En los escritos remitidos por el Liceo Campestre Harvard, no se relaciona o hace referencia a una fusión con otra institución educativa; y iii) En las quejas allegadas a esta Dirección, no se menciona otra referente a una presunta fusión entre el Gimnasio Charles y el Liceo Campestre Harvard. Podemos colegir que la queja presentada por la señora Sandra Guzmán, referente a una presunta fusión entre el Liceo Campestre Harvard y el Gimnasio Charles, se debe a una confusión.

En consecuencia, procede esta Dirección a archivar el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Liceo Campestre Harvard, de forma parcial, en cuanto a la presunta irregularidad referente la fusión entre el Liceo Campestre Harvard con el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con lo antes mencionado, este Despacho procederá a ordenar la terminación parcial del presente proceso administrativo sancionatorio y como consecuencia el archivo, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, referente a las conductas anteriormente descritas, según lo expuesto en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 5.3.1, 5.4, 5.4.1, 5.5, 5.5.1, 5.6, y 5.6.1, sobre los hechos relacionados con: i) La presunta irregularidad referente a la obligación del Liceo Campestre Harvard, de formalizar la matrícula de las menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para el año



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N° 154	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 18 DE 20
-----------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

2016; ii) Presunta irregularidad relacionada con la solicitud de realizar el pago por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna; iii) Presunta irregularidad en el cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios; iv) Presunta irregularidad en el tema del impedimento por parte del establecimiento educativo para conformar la asociación de padres de familia; v) Presunta irregularidad en la prestación del servicio de ruta escolar; y vi) Presunta fusión entre el Liceo Campestre Harvard con el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

La decisión de archivo parcial del procedimiento administrativo sancionatorio en relación con las presuntas irregularidades antes referidas, se adopta porque de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, fue plenamente demostrado que la actuación administrativa no puede proseguir, gracias a que los hechos atribuidos fueron desvirtuados y no hay lugar a continuar con el proceso administrativo sancionatorio contra el Liceo Campestre Harvard. Al respecto es pertinente mencionar lo que sobre la potestad sancionatoria ha indicado la Corte Constitucional⁴:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. (...)"

Por último, es preciso destacar que el proceso administrativo sancionatorio de la referencia (Expediente N° 1-02-2-2016-11-0078), continua en lo relacionado con: i) La presunta prestación del servicio educativo en sede no autorizada para ello; ii) El presunto retiro, por parte del Liceo Campestre Harvard, de la institución educativa a los estudiantes por encontrarse los acudientes en mora en el pago de matrícula y/o pensión; e impedir a los estudiantes, presuntamente, presentar exámenes por este hecho; iii) El presentar irregularidades en cuanto al monopolio de venta de textos escolares y uniformes, por parte de la institución educativa; iv) La presunta no expedición de certificados académicos, por encontrarse el beneficiario, en mora en el pago de matrícula y/o pensión; v) El presunto cobro de útiles no autorizado por parte de la Dirección Local de Educación de Suba; y vi) El cobro, por concepto de matrícula, superior al autorizado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia 401 del 26 de mayo de 2010.



ALCALDÍA
DE BOGOTÁ

AUTO N°	154	FECHA	28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 19 DE 20
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	-----------------

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE de oficio la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO** y **COMO CONSECUENCIA DISPÓNGASE EL ARCHIVO PARCIAL** del proceso administrativo sancionatorio (Expediente N° 1-02-2-2016-11-0078), adelantado contra la institución educativa de naturaleza privada, de educación formal, denominada Liceo Campestre Harvard, identificada con el Código Dane N° 311001101531, con autorización para prestar el servicio de educación en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º) (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo, en lo relacionado con las siguientes conductas: i) La presunta irregularidad referente a la obligación del Liceo Campestre Harvard, de formalizar la matrícula de las menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para el año 2016; ii) Presunta irregularidad relacionada con la solicitud de realizar el pago por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna; iii) Presunta irregularidad en el cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios; iv) Presunta irregularidad en el tema del impedimento por parte del establecimiento educativo para conformar la asociación de padres de familia; v) Presunta irregularidad en la prestación del servicio de ruta escolar; y vi) Presunta fusión entre el Liceo Campestre Harvard con el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINÚESE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO (Expediente N° 1-02-2-2016-11-0078), adelantado contra la institución educativa de naturaleza privada, de educación formal, denominada Liceo Campestre Harvard, identificada con el Código Dane N° 311001101531, con autorización para prestar el servicio de educación en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º) (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo, en lo relacionado con: i) La presunta prestación del servicio educativo en sede no autorizada para ello; ii) El presunto retiro, por parte del Liceo Campestre Harvard, de la institución educativa a los estudiantes por encontrarse los acudientes en mora en el pago de matrícula y/o pensión; e impedir a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO N°

154

FECHA

28 MAR 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 20 DE 20

los estudiantes, presuntamente, presentar exámenes por este hecho; iii) El presentar irregularidades en cuanto al monopolio de venta de textos escolares y uniformes, por parte de la institución educativa; iv) La presunta no expedición de certificados académicos, por encontrarse el beneficiario, en mora en el pago de matrícula y/o pensión; v) El presunto cobro de útiles no autorizado por parte de la Dirección Local de Educación de Suba; y vi) El cobro, por concepto de matrícula, superior al autorizado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a: i) El señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235, en calidad de representante legal del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, en la sede de la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C, en la Localidad de Suba; y ii) A la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en su calidad de rectora del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, en la sede de la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C, en la Localidad de Suba.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Suba.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia.

NOMBRE	CARGO	LABOR	NRMA
Elizabeth Romero Coley	Abogada – Contratista	Revisó/Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado – Contratista	Proyectó	ANDRÉS UNIGARRO

Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS